



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación Tolima, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.	73-585-40-89-003-2021-00159--00
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	LIBORIO PERALTA JIMENEZ
EJECUTADO	: MARLENY LOZANO CABEZAS

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la justificación a la no asistencia a la audiencia del art. 372 del C.G.P., allegada por la demandada; por el apoderado de la ejecutada; la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandada; solicitud del link del expediente elevada por el apoderado de la parte actora.

En virtud de lo anterior, este despacho,

CONSIDERA:

Se tiene en primer lugar, que a la audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P., no asistió la demandada ni su apoderado, a quienes se les concedió el termino de tres (3) días, para que justificaran su inasistencia.

Por lo tanto, según constancia secretarial que antecede, se certifica por parte de la Secretaria del juzgado, que la demandada allego la constancia expedida por el Sr. JOSE DOMINGO TAVERA ANDRADE, Rector de la Institución Técnica "Pérez y Aldana", sin que se logre establecer si la misma fue allegada en tiempo o de manera extemporánea.

En los mismos términos se puede evidenciar respecto de la justificación presentada por el apoderado de la ejecutada, quien de manera expresa manifestó los motivos por los cuales no asistió a la audiencia referida.

Determinar en este caso, si la referida justificación fue presentada en tiempo, es del resorte de secretaria. No obstante, si bien es cierto el despacho puede establecer tal circunstancia, puede en virtud de

garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, considerar que lo hizo en tiempo.

Ahora bien, respecto a las razones que brindaron las partes "Demandada y Apoderado", se considera pertinente analizarlas y establecer si las mismas, son de recibo para el despacho. Es importante indicar que frente a la excusa presentada por la demandada en la que demostró que el Rector del colegio "Pérez y Aldana" no le concedió el permiso para asistir a la diligencia argumentando necesidad del servicio; se tendría como una justa causa pues ante la negación del permiso por parte de su Superior le era imposible asistir a la audiencia.

También tiene en cuenta este despacho, que el apoderado de la demandada justifico su inasistencia en virtud a la no concurrencia de su mandataria a la misma, considerando a priori que la audiencia no se realizaría sin tener en cuenta que la norma citada establece que la presencia de los apoderados es obligatoria.

Sobre el particular tenemos que El inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP establece que, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá una multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El mismo precepto normativo, pero en su numeral tercero, expone que, la inasistencia de las partes a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; o, dentro de los tres (3) días siguientes, siempre y cuando se justifiquen en hechos de fuerza mayor o caso fortuito.

En este caso, a la audiencia inicial no asistió la demandada ni su apoderado. Sin embargo, la ejecutada justificó su inasistencia a ella dentro de los tres (3) días siguientes; motivo por el cual, se tiene por justificada la inasistencia al considerar que fue una fuerza mayor (no se concedió permiso para asistir) la que le impidió concurrir a la diligencia. No obstante, el despacho requerirá al señor Rector de la Institución Educativa Técnica "Pérez y Aldana" de Purificación, para que conceda el permiso a la docente MARLENY LOZANO CABEZAS, so pena de incurrir en desobediencia a orden judicial.

Ahora bien, frente a la justificación del apoderado de la demandada, la norma referida, indica que los apoderados de las partes deben concurrir obligatoriamente a las audiencias y, aunque la norma no impide que se realice la audiencia sin el abogado, tal presupuesto no implica que la

comparecencia debe entenderse como facultativa. En tanto que, el deber de asistir es un mandato imperativo que, de no cumplirse acarrea sanciones procesales y pecuniarias.

En virtud de lo anterior, el despacho tendrá en cuenta la justificación presentada por el apoderado de la demandada, que si bien es cierto las razones no constituyen una fuerza mayor o caso fortuito, si erró el profesional del derecho al considerar que no le era obligatorio asistir a la audiencia por las razones que le dio a conocer su mandataria; pues no podía dar por hecho que la audiencia no se constituiría.

No obstante, esa interpretación a priori que hizo el apoderado, puede constituirse como una circunstancia de justificación y así se declarara. Sin embargo, también se conminará al apoderado de la demandada para que en lo sucesivo asista a las audiencias y de no ser posible sustituya el poder para que pueda ejercer el deber que le asiste desde el momento que se le reconoce personería jurídica para actuar.

Ahora bien, entraría entonces el despacho a fijar nuevamente la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, del día quince (15) de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

Sin embargo, encuentra el despacho que el Dr. JULIO CESAR CASTRO ZABALA, apoderado de la demandada en escrito allegado a través del correo institucional, presento renuncia al poder. Por lo tanto, al encontrar cumplidos los presupuestos del art., 76 del C.G.P., y acreditando el cumplimiento de la anterior exigencia legal, se acepta dicha cesación, por ser procedente.

En virtud de lo anterior, se insta a la demandada para que constituya nuevo apoderado para que la represente procesalmente en la audiencia señalada precedentemente, sin perjuicio de iniciarla sin la comparecencia de éste.

De otro lado, se accede al pedimento elevado por el apoderado de la parte actora, referente al envío del link correspondiente al presente proceso. Secretaria proceda de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Purificación Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por la demandada MARLENY LOZANO CABEZAS y su apoderado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia que hizo el Dr. JULIO CESAR CASTRO ZABALA, como apoderado de la ejecutada, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Téngase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la hora de las nueve (9:00 a.m.) del día quince (15) de julio del año en curso.

Se advierte a las partes que la diligencia se llevara a cabo en los términos y condiciones previstas en la norma mencionada.

CUARTO: REQUIERASE al Rector de la Institución Técnica Educativa "Pérez y Aldana" a fin de que provea el permiso a la demandada MARLENY LOZANO CABEZAS para asistir a la audiencia programada a la hora y día señalada en esta providencia.

QUINTO: Por Secretaria remítase el link del presente proceso al apoderado de la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

JUEZ